

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ORAL DE FAMILIA DEL
CIRCUITORIO HACHA, LA GUAJIRA
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-001-31-10-001-2022-00367-00.
DEMANDANTE: LAURA SOFIA MELENDEZ RUIZ
DEMANDADOS: GUILLERMO ANDRES LOPEZ ARTEAGA
DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS

ASUNTO PARA TRATAR

Sería del caso dar trámite del estudio de admisión o inadmisión de la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentado por intermedio de apoderada, por la señora LAURA SOFIA MELENDEZ RUIZ, si no fuera porque evidencia el despacho que se encuentra configurada la falta de competencia, toda vez que en el acápite de notificaciones se evidencia como domicilio y residencia de la parte demandante en el municipio de Distracción – La Guajira, y como es bien sabido a este tipo de procesos se le determina la competencia es por la vecindad del menor y en este caso sería Fonseca – La Guajira.

ANTECEDENTES

A través de la oficina judicial de esta ciudad se recibió en esta dependencia judicial demanda Ejecutiva de Alimentos, promovido por la señora LAURA SOFIA MELENDEZ RUIZ, en contra del señor GUILLERMO ANDERES LOPEZ ARTEAGA.

CONSIDERACIONES.

ARTICULO 28 numeral 2° DE EL CODIGO GENERAL DE EL PROCESO

2°. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del menor.***

CASO CONCRETO.

La Norma arriba transcrita da alusión al caso que nos ocupa toda vez que en el proceso Ejecutivo de Alimento, en el acápite de notificaciones se indica que la residencia de la demandante es en la calle 8 No. 15-06 del municipio de Distracción – La Guajira, se debe hacer mención del Art 28 numeral 2° del Código General del Proceso, el cual consagra la Competencia Territorial en ese tipo de proceso, por lo que no es este despacho judicial el competente para conocer de la presente demanda toda vez que el competente para conocer la demanda en mención es el Juzgado Promiscuo de Fonseca – La Guajira.

Así las cosas; este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda Ejecutiva de Alimento por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para tramitar la demanda Ejecutiva de Alimento **POR FALTA DE COMPETENCIA.**

TERCERO: REMITIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca, para su **REPARTO.**

DESANOTESE NOTIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito